

Panamá, 23 de marzo de 2007. C-52-07.

Su Excelencia
Olga Golcher
Ministra de Gobierno y Justicia
E. S. D.

## Señora Ministra:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota N°435 DAL-07 de fecha 26 de febrero de 2007, mediante la cual consulta el parecer de la Procuraduría de la Administración respecto al procedimiento para la designación de los nuevos tesoreros municipales, de conformidad con las modificaciones introducidas a la Constitución Política de la República por el Acto Legislativo N° 1 de 2004, contemplando el supuesto en que los designados no sean ratificados por el Consejo Municipal.

De acuerdo con los cambios constitucionales introducidos por dicho Acto Legislativo, específicamente, lo establecido en el numeral 9 del artículo 327 de la Constitución Política, los tesoreros municipales que se encontraren en funciones a la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones constitucionales, continuarían en el ejercicio de sus cargos hasta el vencimiento del período para el cual fueron nombrados.

El artículo 52 de la Ley 106 de 1973 que establece el procedimiento para el nombramiento de los tesoreros municipales, dispone que éstos serán escogidos por el Concejo municipal para un periodo de dos años y medio. Este artículo fue derogado en forma parcial por mandato del artículo 326 de la Constitución Política de la República, toda vez que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 242 de la Carta Fundamental, una vez vencido dicho período, le corresponderá al alcalde del distrito, en su condición de autoridad nominadora, efectuar la designación del nuevo tesorero, quien deberá ser ratificado por el consejo municipal para tomar posesión de su cargo y, en consecuencia, poder ejercerlo en calidad de titular.

No obstante, en caso de que dicho nombramiento no se haya perfeccionado de acuerdo con las nuevas formalidades establecidas en la Constitución Política, la disposición contenida en el artículo 793 del Código Administrativo impone al tesorero municipal saliente la obligación de permanecer en su cargo hasta que su reemplazo se presente, aunque su periodo haya terminado.

Este criterio encuentra sustento en la sentencia de 17 de julio de 2001, mediante la cual la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente: "...En efecto, el artículo 793 del Código Administrativo le impone al funcionario público permanecer en su cargo, aunque su período haya terminado, hasta que su reemplazo se presente..."

Por su parte, también la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de mayo de 1993, refiriéndose al alcance del artículo 793 del Código Administrativo, señaló que: "...esta norma está dirigida a los funcionarios que ostentan cargos de períodos fijos, y se les vence este lapso de tiempo..."

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/cch.

